

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0017.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CU AD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-00083	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ANTONIO NARVAEZ YELA	ACEPTAR LA RENUNCIA PRESENTADA AL PODER CONFERIDO POR LA ENTIDAD BANCARIA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	13-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00021	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GUILLERMO CEBALLOS AZA	ACEPTAR LA RENUNCIA PRESENTADA AL PODER CONFERIDO POR LA ENTIDAD BANCARIA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	13-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00022	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARELIS FIDELIA LINARES CORDOBA	ACEPTAR LA RENUNCIA PRESENTADA AL PODER CONFERIDO POR LA ENTIDAD BANCARIA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	13-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00094	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDGAR YOVANI ESPINOSA ESCOBAR	ACEPTAR LA RENUNCIA PRESENTADA AL PODER CONFERIDO POR LA ENTIDAD BANCARIA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	13-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00005	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ANTONIO MUÑOZ ORTEGA	ACEPTAR LA RENUNCIA PRESENTADA AL PODER CONFERIDO POR LA ENTIDAD BANCARIA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	13-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00093	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARMANDO CRISTOBAL GOMEZ ROSERO	ACEPTAR LA RENUNCIA PRESENTADA AL PODER CONFERIDO POR LA ENTIDAD BANCARIA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	13-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00041	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO GONZALEZ NARVAEZ	ACEPTAR LA RENUNCIA PRESENTADA AL PODER CONFERIDO POR LA ENTIDAD BANCARIA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	13-FEBRERO- 2024	1	

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00016	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS ARTURO MORAN CEBALLOS	ACEPTAR LA RENUNCIA PRESENTADA AL PODER CONFERIDO POR LA ENTIDAD BANCARIA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	13-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00099	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"	YULIANA YERALDIN MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA	SIN LUGAR A CORRER TRASLADO DEL AVALUÓ, SEGÚN LO SOLICITADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	13-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2023-00090	OSCAR FABIAN MANQUILLO MONTERO	MERCEDES JUAGIBIOY DE QUINCHOA	AGREGAR AL PRESENTE ASUNTO, EL DESPACHO COMISORIO NO. 001 DEL 17 DE ENERO DE 2024, DEBIDAMENTE DILIGENCIADO, PARA LOS FINES DISPUESTOS EN EL NUM. 8 DEL ART. 597 DEL C. G. DEL P.	13-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00160	JOSE EDIT CALVACHE CHACON	OMAR AGUSTO GOMEZ SALCEDO	RECONOCER A LA ABOGADA MARLENE SOLARTE GUEVARA, COMO APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR JOSE EDIT CALVACHE CHACHON	13-FEBRERO- 2024	1	
PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2024-00003	LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ	JIMY ALEXANDER CORDOBA NARVAEZ	RECHAZAR EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90, INCISO 4º DEL C. G. DEL P.	13-FEBRERO- 2024	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 de Neiva (Huila), con tarjeta profesional No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la entidad demandante, informando que su decisión se funda en la Cesión de Derechos Litigiosos que se suscribió entre la Entidad demandante y la Central de Inversiones S.A. CISA. Para lo anterior, presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia a la parte demandante, señalando que la misma se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición instada y toda vez que la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del profesional Universitario VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO, tienen conocimiento del escrito de renuncia al poder conferido al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, actuación que se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., por lo tanto, dichas circunstancias conducen a la prosperidad de lo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 de Neiva (Huila), con tarjeta profesional No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2012-00083
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ANTONIO NARVAEZ YELA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de febrero de 2024

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 de Neiva (Huila), con tarjeta profesional No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la entidad demandante, informando que su decisión se funda en la Cesión de Derechos Litigiosos que se suscribió entre la Entidad demandante y la Central de Inversiones S.A. CISA. Para lo anterior, presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia a la parte demandante, señalando que la misma se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición instada y toda vez que la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del profesional Universitario VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO, tienen conocimiento del escrito de renuncia al poder conferido al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, actuación que se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., por lo tanto, dichas circunstancias conducen a la prosperidad de lo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

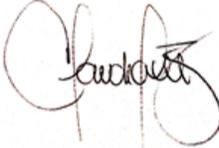
PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 de Neiva (Huila), con tarjeta profesional No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2015-00021
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GUILLERMO CEBALLOS AZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de febrero de 2024

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 de Neiva (Huila), con tarjeta profesional No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la entidad demandante, informando que su decisión se funda en la Cesión de Derechos Litigiosos que se suscribió entre la Entidad demandante y la Central de Inversiones S.A. CISA. Para lo anterior, presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia a la parte demandante, señalando que la misma se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición instada y toda vez que la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del profesional Universitario VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO, tienen conocimiento del escrito de renuncia al poder conferido al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, actuación que se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., por lo tanto, dichas circunstancias conducen a la prosperidad de lo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

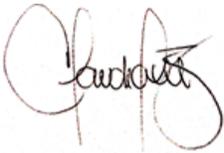
PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 de Neiva (Huila), con tarjeta profesional No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2015-00022
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: ARELIS FIDELIA LINARES CORDOBA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de febrero de 2024

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 de Neiva (Huila), con tarjeta profesional No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la entidad demandante, informando que su decisión se funda en la Cesión de Derechos Litigiosos que se suscribió entre la Entidad demandante y la Central de Inversiones S.A. CISA. Para lo anterior, presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia a la parte demandante, señalando que la misma se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición instada y toda vez que la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del profesional Universitario VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO, tienen conocimiento del escrito de renuncia al poder conferido al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, actuación que se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., por lo tanto, dichas circunstancias conducen a la prosperidad de lo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 de Neiva (Huila), con tarjeta profesional No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2015-00094
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR YOVANI ESPINOSA ESCOBAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de febrero de 2024

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 de Neiva (Huila), con tarjeta profesional No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la entidad demandante, informando que su decisión se funda en la Cesión de Derechos Litigiosos que se suscribió entre la Entidad demandante y la Central de Inversiones S.A. CISA. Para lo anterior, presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia a la parte demandante, señalando que la misma se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición instada y toda vez que la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del profesional Universitario VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO, tienen conocimiento del escrito de renuncia al poder conferido al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, actuación que se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., por lo tanto, dichas circunstancias conducen a la prosperidad de lo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 de Neiva (Huila), con tarjeta profesional No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00005
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ANTONIO MUÑOZ ORTEGA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de febrero de 2024

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 de Neiva (Huila), con tarjeta profesional No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la entidad demandante, informando que su decisión se funda en la Cesión de Derechos Litigiosos que se suscribió entre la Entidad demandante y la Central de Inversiones S.A. CISA. Para lo anterior, presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia a la parte demandante, señalando que la misma se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición instada y toda vez que la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del profesional Universitario VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO, tienen conocimiento del escrito de renuncia al poder conferido al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, actuación que se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., por lo tanto, dichas circunstancias conducen a la prosperidad de lo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 de Neiva (Huila), con tarjeta profesional No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00093
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ARMANDO CRISTOBAL GOMEZ ROSERO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de febrero de 2024

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 de Neiva (Huila), con tarjeta profesional No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la entidad demandante, informando que su decisión se funda en la Cesión de Derechos Litigiosos que se suscribió entre la Entidad demandante y la Central de Inversiones S.A. CISA. Para lo anterior, presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia a la parte demandante, señalando que la misma se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición instada y toda vez que la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del profesional Universitario VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO, tienen conocimiento del escrito de renuncia al poder conferido al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, actuación que se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., por lo tanto, dichas circunstancias conducen a la prosperidad de lo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

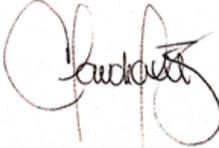
PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 de Neiva (Huila), con tarjeta profesional No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00041
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO GONZALEZ NARVAEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de febrero de 2024

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 de Neiva (Huila), con tarjeta profesional No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la entidad demandante, informando que su decisión se funda en la Cesión de Derechos Litigiosos que se suscribió entre la Entidad demandante y la Central de Inversiones S.A. CISA. Para lo anterior, presenta constancia de remisión de notificación de la renuncia a la parte demandante, señalando que la misma se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la petición instada y toda vez que la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del profesional Universitario VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO, tienen conocimiento del escrito de renuncia al poder conferido al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, actuación que se compadece con las reglas procedimentales dispuestas en el art. 76 del C.G. del P., por lo tanto, dichas circunstancias conducen a la prosperidad de lo requerido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 de Neiva (Huila), con tarjeta profesional No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 76 del C. G. del P.

SEGUNDO.- INCORPORAR al cuaderno principal, el memorial de renuncia y la comunicación realizada a la poderdante, allegados por el profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00016
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JESUS ARTURO MORAN CEBALLOS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de febrero de 2024

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial radicado en el correo electrónico de este Juzgado, el apoderado judicial de la Cooperativa demandante solicita que del avalúo presentado se corra traslado por el término de 10 días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

De la revisión del proceso de la referencia y de los correos institucionales del Juzgado, este despacho observa que hasta la fecha no se ha radicado avalúo del bien inmueble objeto de cautela, por lo que evidentemente no ha existido motivo para ordenar correr traslado del mismo, en este sentido se observa que la petición resulta improcedente, por lo que se la despachará de manera desfavorable.

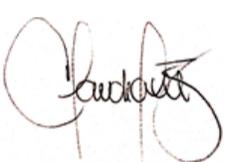
En virtud de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SIN LUGAR a correr traslado del avalúo, según lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de febrero de 2024
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que la Inspección de Policía del Municipio de Colón (P), devuelve debidamente diligenciado el Despacho Comisorio No. 001 del 17 de enero de 2024, se ordenará agregarlo al presente asunto, para los fines dispuestos en el Num. 8 del art. 597 del C. G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

AGREGAR al presente asunto, el Despacho Comisorio No. 001 del 17 de enero de 2024, debidamente diligenciado, para los fines dispuestos en el Num. 8 del art. 597 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 14 de febrero de 2024



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito radicado en el correo institucional de este despacho judicial, el señor JOSE EDIT CALVACHE CHACHON, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.107.466 de Puerto Asís - Putumayo, presenta memorial poder otorgando a la abogada MARLENE SOLARTE GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.183.148 de Sibundoy – Putumayo y portadora de la tarjeta profesional No. 311.410 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación continúe y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo singular No. 2023-00160, en contra del señor OMAR AGUSTO GÓMEZ SALCEDO.

De la revisión del memorial poder se advierte que el señor JOSE EDIT CALVACHE CHACHON, identificado con cédula de ciudadanía NO. 18.107.466 de Puerto Asís - Putumayo, en su calidad de demandante dentro del presente proceso, otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARLENE SOLARTE GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.183.148 de Sibundoy – Putumayo y portadora de la tarjeta profesional No. 311.410, por lo cual, en vista que el referido escrito cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocer personería jurídica a la mencionada profesional del derecho.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a la abogada MARLENE SOLARTE GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.183.148 de Sibundoy – Putumayo y portadora de la tarjeta profesional No. 311.410 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor JOSE EDIT CALVACHE CHACHON, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.107.466 de Puerto Asís - Putumayo, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00160
Demandante: JOSE EDIT CALVACHE CHACON
Demandado: OMAR AGUSTO GOMEZ SALCEDO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 14 de febrero de 2024



Secretaria

Proceso Verbal – Reivindicatorio de Dominio No. 2024-00003
Demandante: LEYDY DEL CARMEN MURIEL LÓPEZ
Demandado: JIMY ALEXANDER CORDOBA NARVAEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Colón, Putumayo, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha se deja constancia que el día 26 de enero de 2024 se notificó por estados el auto que inadmite la demanda y concede el término de cinco días para subsanarla, termino dentro del cual la parte demandante presentó memorial de subsanación de la demanda.



Claudia Fernanda Enríquez Ortiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que la parte actora, si bien presenta escrito de subsanación, lo cierto es que el mismo no corrige todos los puntos advertidos en el auto del 25 de enero de 2024, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P., respecto de lo cual, huelga decir:

En auto de fecha 25 de enero de 2024, este Juzgado inadmitió la demanda por encontrar las siguientes falencias:

“1. La parte actora no determina en debida forma la cuantía del presente asunto, tal como lo ordena el numeral 3 del art. 26 del C.G. del P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9 del C. G. del P., que en su parte pertinente rezan

Art. 26 del C. G. del P numeral 3: “La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Artículo 82 del C. G. del P. “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

Lo anterior toda vez que, en el acápite correspondiente no se aporta el certificado catastral del inmueble actualizado para el año gravable 2024 y determinar con base en el mismo la cuantía del asunto.

Adicionalmente, de la revisión de los anexos se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante aporta factura del impuesto predial del mes de noviembre de 2023, no obstante, este documento no resulta idóneo para determinar el avalúo del predio conforme lo exige la norma antes transcrita, por cuanto, como se dijo en líneas anteriores, no aporta el certificado catastral actualizado para el año 2024.

2. Adicionalmente se observa que junto a la demanda se allegó certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio de fecha 28 de noviembre de 2023, no obstante, se deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 441-2483 actualizado, es decir, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3. Con la presente demanda se pretende reivindicar el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 441-2483 de la ORIP Sibundoy, siendo que en el escrito de demanda se especifica los linderos del predio, tomados de la escritura pública No. 776 del 21 de agosto de 2019 (anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria), así las cosas, la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 83 inciso segundo del C.G.P., el cual señala:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”

Lo anterior, toda vez que la parte demandante no informa los colindantes actuales, sino solo los que obran en el título de adquisición que data del año 2019, así mismo, no informa la nomenclatura del inmueble objeto de reivindicación.

4. En el escrito de demanda no se determina el canal digital o el correo electrónico donde pueda ser notificada la demandante NELLY DEL CARMEN JOJOA JOSA, ni se informa que se desconoce, bajo la gravedad de juramento; solo se informa la dirección física de los demandados y el correo electrónico del demandado JIMY ALEXANDER CORDOBA NARVAEZ, lo cual no cumple con lo dispuesto en el art. 82 numeral 10 C.G. del P. y en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

1. Respecto del primer punto que originó la inadmisión de la demanda, el apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación se manifestó señalando: “ (...) me permito manifestar que en los medios de prueba se anexo paz y salvo catastral el cual tiene una validez hasta el 29 de febrero del año 2024, razón por la cual se anexa nuevamente dicho certificado, así mismo manifiesto que la señora Cenit Luna, tesorera, del Municipio de Colon Putumayo, argumenta que hasta la presente fecha la plataforma del IGAC, NO HA ENTREGADO, las nuevas tarifas legales de aumento, razón por la cual no se logro la expedición del certificado actual”. (Sic)

Respecto de lo alegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que la factura del impuesto predial del mes de noviembre de 2023, no corresponde al documento idóneo para determinar el avalúo del predio, dado que no se aporta el certificado catastral actualizado para el año 2024 o al menos, el ultimo certificado catastral que emita el IGAC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., en su numeral 3:

“La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por **el avalúo catastral** de estos.” (Subrayado y negrilla del Juzgado)

Por lo que se colige por parte de está judicatura, que no se ha subsanado en debida forma el requerimiento del avalúo catastral, dado que se presenta el mismo documento que fue aportado con la demanda inicial, el cual adolecía de los requisitos que exige la normatividad procesal vigente.

2. Con relación al segundo reparo que originó la inadmisión de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la demandante no allegó actualizado el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 441-2483, es decir, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3. En lo atinente al tercer reproche señalado en el auto de fecha 25 de enero de 2024, el apoderado judicial de la demandante, en su escrito de subsanación manifestó. *“Así mismo manifiesto que dentro de la presentación de la demanda, no se establecen los linderos actuales y ni la nomenclatura del inmueble a reivindicar, sin embargo, en la demanda en el hecho TERCERO, se estableció que “Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero, con los que aparecen insertos en la Escritura ya mencionada, se guardan perfecta identidad, es decir son los mismos actualmente.”.- “En cuanto a la nomenclatura también se estableció, dentro de los hechos de la demanda.”*

Sobre lo expuesto, se advierte que efectivamente en el numeral tercero se informa: *“Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero, con los que aparecen insertos en la Escritura ya mencionada, se guardan perfecta identidad, es decir son los mismos actualmente.”*; no obstante, se considera que era importante que la parte demandante informará específicamente los linderos actuales en la demanda, lo anterior con el fin de poder determinar con claridad el inmueble y tener pleno conocimiento si los linderos de la escritura son los actuales; empero, este despacho considera que este defecto de la demanda estaría solventado, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 83 inciso segundo del C.G.P., el cual señala:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”

En cuanto a lo alegado, respecto a que la nomenclatura se estableció dentro de los hechos de la demanda, debe indicarse que tal afirmación corresponde a la realidad, pues efectivamente la nomenclatura se relaciona en el punto primero de los hechos de la demanda, por lo que con relación a este aspecto se considera que estaría subsanada la demanda.

4. En cuanto al cuarto punto que originó la inadmisión de la demanda, se advierte que en el escrito de subsanación de la demanda no se realiza manifestación respecto de lo requerido en el auto de fecha 25 de enero de 2024, en cuanto a que se informe el canal digital o el correo electrónico donde pueda ser notificada la demandada NELLY DEL CARMEN JOJOA JOSA, o que se informe que se desconoce, bajo la gravedad de juramento; no obstante, se evidencia que en la demanda se señala: *“se desconoce el correo electrónico de la demandada”*, siendo que pese a que no se haya señalado expresamente que esa manifestación se hace bajo la gravedad del juramento, si se puede entender que esa declaración de juramento se entiende prestada con la presentación de la demanda. Por ende, este punto se considera subsanado.

En este orden de ideas, se advierte que la parte demandante no ha realizado todas las correcciones en la forma indicada por este despacho en providencia de 25 de enero de 2024.

Por lo tanto se considera que la demanda no fue subsanada en su totalidad y en acatamiento de lo preceptuado por el inciso 4° del artículo 90 C. G. del P., la demanda en cita deberá rechazarse.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2024-00003.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de febrero de 2024
 Secretaria